

RECOMENDACIÓN 45/2010

Saltillo, Coahuila a 19 de noviembre de 2010.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos, 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor [REDACTED], en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED] quien reclama la **violación al derecho a la protección a la libertad en su modalidad de retención ilegal**, señalando como autoridad responsable a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; y, vistos los siguientes

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que siendo las ocho horas con veinte minutos del día siete de septiembre del presente año dos mil diez, compareció ante personal adscrito a la Primera Visitaduría de este Organismo el señor [REDACTED] quien expresó que su hijo menor de edad, de nombre [REDACTED], se encontraba detenido en la cárcel municipal de esta ciudad, desde las tres horas del día cinco de ese mes y año, circunstancia por la cual el licenciado [REDACTED], Visitador Itinerante de esta Comisión, realizó dos llamadas telefónicas, lo anterior con el fin de constatar lo depuesto por el quejos al momento de su comparecencia e implementar las medidas cautelares tendientes a evitar violaciones graves a los derechos humanos del menor detenido, por lo que, la primera de ellas fue atendida por la Trabajadora Social de la Delegación de la Policía Preventiva Municipal, en la que se constató, por el dicho de ella misma, que efectivamente el menor antes mencionado se encontraba hasta ese momento detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes; posteriormente, al finalizar la llamada, siendo las nueve horas con diez minutos del mismo día, se comunicó con el representante social, quien dijo llamarse [REDACTED], e

informó que había ordenado la salida del menor [REDACTED] mediante un oficio que fue recibido en la Alcaldía.

SEGUNDO.- Con misma fecha, es decir, el día siete de septiembre de dos mil diez, el licenciado **GABRIEL MAX HERNÁNDEZ TORRES**, Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría de esta Comisión, se presentó en las instalaciones de la Comandancia de Policía ubicadas en calle Periférico Luis Echeverría Álvarez esquina con calle Pérez Treviño, lugar en el que se entrevistó con el ahora quejoso, así mismo, con la señora [REDACTED] madre del joven detenido, y con el mismo menor [REDACTED], quienes le expusieron que momentos antes a su llegada lo habían dejado en libertad, por lo que posteriormente se presentarían en las oficinas de la Comisión para levantar la queja correspondiente.

TERCERO.- El día diez de septiembre del presente año, compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo el señor [REDACTED] quien presentó queja en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED] en contra de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente:

"Acudo en representación de mi hijo de diecisiete años de nombre [REDACTED], a interponer queja en contra de la Trabajadora Social y Elementos de la Unidad [REDACTED] de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por lo siguientes hechos: Con fecha 05 de Septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la madrugada, se encontraba mi menor hijo llegando a mi domicilio localizado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, cuando la patrulla [REDACTED] se detiene y elementos de policía Municipal revisan a mi hijo, y con lujo de violencia lo suben a la patrulla y encontrándose mi esposa presente lo llevan a los separos de la Policía Municipal, donde al acudir nos mencionan que mi hijo está a disposición del Ministerio Público especializado en Adolescentes, al acudir con el Ministerio Público menciona que mi hijo ese (sic) se encuentra detenido por portación de arma blanca y que en 24 horas de la detención resolvería su situación legal, lo cual se cumpliría el día martes a las 3:00 horas de la madrugada; posteriormente el martes por la mañana acudimos ante la Trabajadora Social para que nos aclare la salida de nuestro hijo, a lo cual menciona que no han recibido orden alguna para la salida del menor, por lo tanto inmediatamente nos dirigimos con el Licenciado [REDACTED] quien es el M. P. Especializado en Asuntos de Adolescentes, y nos dice que desde las 02:00 horas del día martes 07 de septiembre del presente año, ya se había girado oficio de

libertad de mi hijo, lo cual nuevamente lo hicimos saber a la Trabajadora Social, quien nos menciona que nos lo entregaría cuando fuera el momento, lo cual realizó hasta después de las 10:00 horas de dicho día martes 07 de los corrientes, siendo una violación a los derechos de mi menor hijo desde el momento de su detención, hasta el momento de estar detenido más tiempo del que estipula la Ley por no haberse comprobado delito alguno, por lo anteriormente señalado, solicito la intervención de esta H. Comisión para que no ocurran los abusos de las Autoridades antes señaladas". (sic)

CUARTO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se inició la investigación de los hechos reclamados, a cuyo efecto, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día veintidós de septiembre de dos mil diez, por el **GRAL. [REDACTED]**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso se niega lisa y llanamente, ya que lo cierto es que el día 05 de Septiembre de los corrientes los tripulantes de la unidad [REDACTED] al circular por las calles de Juachin de Velasco y Bernardino Cano de la colonia Nueva Tlaxcala, se percataron de la presencia de varias personas del sexo masculino, las cuales repentinamente emprendieron la huida, por lo cual estos elementos descendieron de la unidad para ir en persecución de dichos sujetos, logrando darle alcance a uno de ellos, el cual responde al nombre de [REDACTED], el cual saco de entre sus ropas un arma blanca y lanzo varios tajazos en contra de los elementos de esta corporación, momentos después se logro desarmar al sujeto abordándolo a la unidad policiaca y fue puesto a disposición de la autoridad competente, por lo cual se niega que por parte de elementos de esta corporación se haya retenido de manera ilegal a dicho sujeto y así mismo se niega que se haya empleado violencia alguna. Motivos los anteriores que nos conllevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos por parte de elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y para el caso remoto que hayan existido, en virtud de que no se trata de violaciones que se consideren especialmente graves por el número de afectados y sus posibles consecuencias, en este acto me permito proponer a Usted la conciliación del presente asunto o en su caso se dé por concluido, toda vez que ya se turno oficio al Departamento de Asuntos Internos correspondientes en contra de elementos de la corporación que supuestamente procedieron en la forma narrada por el Quejoso y en su caso, se inicie el

procedimiento Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y demás relativas de la Ley Orgánica, lo anterior a fin de que a la brevedad se concluya el asunto por Conciliación...".(sic)

II.- EVIDENCIAS

Estas consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la Autoridad a quien se le imputan las violaciones, y son;

A.- Acta circunstanciada de fecha siete (7) de septiembre del año en curso, suscrita por el licenciado [REDACTED], Visitador Itinerante de esta Comisión, en la que se plasma el resultado de las llamadas telefónicas realizadas con la trabajadora social de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, cuyo contenido se tiene por reproducido, y obra en autos del expediente de merito.

B.- Acta circunstanciada de misma fecha, levantada por el licenciado [REDACTED], Visitador Itinerante de esta Comisión, con motivo de la comunicación telefónica entablada con el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, quien informó que mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2010, dirigido al C. Alcaide de la Cárcel Municipal de esta localidad había ordenado la inmediata libertad del menor [REDACTED].

C.- Informe rendido por el GRAL. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número CJ/1241/2010, de fecha veinte (20) de septiembre del presente año, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y consta en el capítulo de hechos de la presente resolución.

D.- Copia certificada del Parte Informativo número [REDACTED], rendido por los oficiales de la policía preventiva municipal [REDACTED] y [REDACTED], mediante el cual informan al titular de la Dirección de la Policía Preventiva municipal, la manera en la que supuestamente acontecieron los hechos materia del expediente que se resuelve en los siguientes términos.

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 Fracciones III, VI, y XIII del Código Municipal para Estado de Coahuila de Zaragoza, 5, 189, 191, Y 209 Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en los numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 60 Fracción IV y V del Reglamento Interno de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, nos permitimos informar a usted que siendo las 04:10 hrs. Del día de hoy, al encontrarnos efectuando nuestro servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad [REDACTED] asignados al Operativo Tauro, al transitar por la calle Juachin de Velazco de norte a sur y al llegar al cruce con la calle de Bernardino Cano de la Colonia Nueva Tlaxcala, nos percatamos de varias personas del sexo masculino las cuales repentinamente emprendieron la huida, por lo que descendimos de la unidad policial, procediendo a ir en su persecución de forma pedestre, logrando darles alcance metros más adelante y al realizarle un cacheo corporal uno de ellos y quien ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, domicilio en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] percatándonos que sacaba un objeto brillante de entre sus ropas, y lanzando varios tajazos en contra de los suscritos, percatándonos que lo que traía era una arma blanca (cuchillo) de la marca STANLESS, con cachas de madera color café, hoja libre de 8 cm de largo, porque se logro desarmar y asegurar a dicha persona, abordándolo a la unidad policial para ser trasladado a esta DPPM donde quedo internado en el área de considerados a disposición de la autoridad competente por el o los delitos que les resulten...".
(sic)

E.- Copia certificada del oficio de consignación número [REDACTED], de fecha cinco (5) de septiembre del presente año, suscrito, presuntamente por el [REDACTED]. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido, y recibido por una persona llamada [REDACTED] sin que se precise el día y la hora de la recepción de dicho a consignación, mediante el cual ponen a su disposición al menor [REDACTED].

G.- Oficio de fecha 28 de septiembre de 2010, bajo número estadístico CJ/1268/2010, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal en los siguientes términos.

"...En relación a su oficio citado en antecedentes, mediante el cual solicita las constancias de la detención del joven [REDACTED] [REDACTED] por lo anterior remito a ustedes copias certificadas de la boleta de ingreso de Delitos, así como del libro de ingreso y salidas de detenidos del día 05 de septiembre del año en curso y oficio sin número suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes de fecha 07 de septiembre del 2010, donde solicita que el menor arriba citado quede en libertad..."

H.- Copia certificada de la Boleta de Ingreso "Delitos", en el que se desprende que el menor [REDACTED] [REDACTED] fue remitido a la cárcel municipal, siendo las 4:10 del día 5 de septiembre de 2010, en la que se cita como causa de la detención, la portación de armas prohibidas, de acuerdo a lo que establece el artículo 280 del Código Penal del Estado de Coahuila.

I.- Copia certificada de foja marcada con el número de folio 121 del Libro de Ingresos de la Alcaldía, en el que se observa que el menor [REDACTED] [REDACTED] fue ingresado al área de celdas a las cinco horas con veinticinco minutos (5:25) del día cinco (5) de septiembre del presente año, sin que se señale la hora de su salida.

J.- Oficio sin número estadístico de con fecha siete (7) de septiembre de 2010, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, dirigido al Alcaide de la cárcel municipal de esta ciudad, cuyo sello de registro se encuentra corregido con tinta de bolígrafo, y sin que cite la hora de presentación ni la persona que lo recibió.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, quienes lo retuvieron ilegalmente por más de seis horas y veintitrés minutos, lo anterior en atención a los razonamientos que se señalan al cuerpo de la presente resolución, asimismo, las autoridades responsables incumplieron con lo dispuesto por el artículo 16, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que debió existir registro inmediato de su detención y de su salida.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La acción u omisión por la que se mantiene recluida a una persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público.

Los derechos de la voz de violación en comento, se encuentran protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes:

"Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."

"Artículo 16 ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

También existen tratados internacionales que fueron suscritos por México y que están relacionados con los derechos protegidos de las voces de violación para estudio, estos son: Artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; y, el artículo 37, inciso C de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido tratados que fueron adoptados por México como los son:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuyos principios de relevancia para el caso que nos ocupa son:

"Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 16... 3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará, por iniciativa propia, de efectuar la

notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados."

Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

a) Los Derechos Humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros, Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanación del Delito Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos."

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

"Artículo 6. PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente ley: la protección integral del adolescente; su interés superior; el respeto a sus derechos y garantías; su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

Artículo 12. GARANTÍAS BÁSICAS Y ESPECIALES. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se considerarán fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por México, en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes y en las demás leyes relacionadas con la materia objeto de éste ordenamiento.

Artículo 65. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y seis horas. ..."

QUINTA.- El señor, [REDACTED] se quejo de la retención ilegal que sufrió su hijo [REDACTED] toda vez que permaneció detenido en la Delegación Pérez Treviño de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, por más tiempo del término legal, ya que su detención se realizó a las tres horas del día cinco de septiembre del presente año dos mil diez y fue puesto en libertad hasta las diez horas del día siete de ese mismo mes y año.

La autoridad, por el contrario a lo expresado por el quejoso, informó que efectivamente el día cinco de septiembre de este año, pero no a la hora indicada en la queja sino a las cuatro horas con diez minutos, se realizó la detención del joven [REDACTED] esto con motivo de portar un arma blanca e intentar agredir con ella a uno de los oficiales de policía. Al informe de la autoridad se anexó copia del parte informativo rendido por los oficiales de nombres [REDACTED] y [REDACTED] quienes fueron los oficiales que efectuaron la mencionada detención; una copia del oficio de denuncia a través del cual ponen a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común al joven antes referido, documento que solo cuenta con el sello de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenidos, mesa II, recepcionado por una persona de nombre [REDACTED], sin que cuente con la hora y la fecha exacta de la recepción de ese oficio. Igualmente, la autoridad señalada como responsable, a un informe complementario solicitado por esta Comisión, hizo entrega de una copia de la boleta de ingreso del afectado, registrada con fecha cinco de septiembre de dos

mil diez a las cuatro horas con diez minutos; una copia de la foja con folio número 121 del libro de ingresos y salidas de detenidos, en la que se observa el registro del menor [REDACTED] siendo las cinco horas con veinticinco minutos del día indicado anteriormente y con fecha de salida el día siete de septiembre de este año, más no se precisa la hora de salida; también, se cuenta con una copia del oficio de fecha 7 de septiembre de 2010, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes, dirigido al Alcaide de la cárcel municipal, Delegación Pérez Treviño de esta ciudad, cuyo sello de recepción de la Alcaldía, se encuentra alterado con bolígrafo, asentándose con fecha de salida el día siete de septiembre de dos mil diez, más no se cita la hora de recepción de dicho oficio como tampoco el nombre de la persona que lo recibió.

Ahora bien, este Organismo para corroborar el tiempo que permaneció detenido el joven [REDACTED] examinó todas las constancias a las que se ha hecho referencia en el capítulo de evidencias, incluyendo las actas circunstanciadas levantadas por los Visitadores de esta Comisión y que se detallan al cuerpo de la presente resolución. En su conjunto, estas pruebas generan la plena convicción para determinar que, primeramente, el menor efectivamente fue detenido, como así lo informó la autoridad y lo corrobora el parte informativo de los oficiales de policía que efectuaron la detención. Segundo, que la hora de su detención se registró a las cuatro horas con diez minutos del día cinco de septiembre de dos mil diez, dato que es probado con la boleta de ingreso "delitos" y con el parte informativo que rindió la autoridad. Tercero, que la autoridad tuvo conocimiento que la persona detenida era un menor de edad, tan es así que en el informe rendido por la autoridad así se cita. Cuarto, que la salida del joven se registro posteriormente a las llamadas realizadas por el Visitador Itinerante de esta Comisión el día siete de septiembre del presente año, esto es, después de las ocho horas con veintitrés minutos de ese día, hora registrada en la que la trabajadora social de la Comandancia de Policía informó a esta Comisión que el muchacho se encontraba todavía detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, queda debidamente probado que el joven [REDACTED] fue retenido ilegalmente por más de seis horas y veintitrés minutos por lo que lo anterior habida cuenta que, como se hace constar en el acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2010, al entablar

comunicación telefónica el LIC. [REDACTED], Visitador Itinerante de este Organismo, como la Trabajadora Social de la Policía Preventiva Municipal, esta última refiere que a la hora de la entrevista telefónica, es decir, a las ocho con veintitrés minutos aún se encontraba detenido el joven [REDACTED] no obstante que tal y como lo menciona el LIC. [REDACTED] siendo las 02:00 horas del día 7 de septiembre de 2010, mediante oficio de misma fecha dirigido al Alcaide de la cárcel municipal, instruyó a este último para que pusiera en inmediata libertad al detenido en comento, lo anterior por haberse resulto su situación jurídica.

En el caso concreto de la detención del joven [REDACTED], existieron irregularidades claras por parte de la actuación de la autoridad, ya que ni el oficio mediante el cual se puso a disposición al detenido ante el Agente del Ministerio Público; ni el oficio a través del cual dicha autoridad ordena su libertad, cuenta con los datos mínimos de registro de una persona detenida, como lo es la fecha clara, la hora precisa y la persona responsable de la recepción y entrega de tales documentos.

Las irregularidades manifiestas, implican un estado de indefensión para el agraviado, pues si bien es cierto que el detenido fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, sin embargo, en el caso concreto que se resuelve, al momento en que se actualiza la consignación del parte informativo, quien realiza dicha diligencia, es omiso al exigir que se le acusara de recibo dicha promoción, en términos legales, es decir que no solo se estampara el sello y firma de quien recibe, sino también día y hora de la consignación.

Dicha circunstancia hace suponer que la precitada consignación no fue interpuesta a la brevedad, tal y como se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte la recepción del oficio de la orden de libertad signado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, que igualmente carece de datos de registro y la alteración del sello de recepción, implica una violación de los derechos del detenido, imputable a personal del área de alcaldía de la cárcel municipal, Delegación Pérez Treviño de esta ciudad, pues deja indefinida la responsabilidad de las autoridades involucradas en la detención y resguardo del menor, generando una corresponsabilidad de dichas autoridades hasta en tanto se logre su liberación.

En este mismo contexto, el aseverar al Ministerio Público que la salida la decreto a las 02:00 horas del día en cita, el Alcaide al no acusar de recibo, por omisión convalida la actuación del Ministerio Público y es aquí donde, lo más

grave, el detenido permanece bajo esa condición al menos hasta las 8:23 horas en que personal de este organismo realizó la llamada en alusión.

Las reformas a la Constitución Federal publicadas el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, tienen como exposición de motivos que, al margen de la ilegalidad, toda detención debe de contar con registros claros e inmediatos. Así lo establece párrafo séxto del artículo 16 de la Constitución Federal. Esto significa, que el legislador tenía como propósito acotar cualquier posibilidad de autoritarismo por parte de los servidores públicos encargados de las detenciones de personas. Es por eso que, está demostrado que la Corporación de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, no cumple con los registros formales que deben realizarse en todas las detenciones de personas.

Bajo esta guisa sin conceder que así lo fuera; si la policía preventiva municipal consignó en tiempo y forma el comunicado suscrito por el Agente del Ministerio Público en Materia de Adolescentes se encuentra alterado en la fecha de recepción. Es decir, si originalmente tenía como fecha de recibido el día 5 de septiembre de 2010, o sea el mismo día de la detención, entonces al sobreponerle el número 7 como día de recepción del precitado comunicado, esto hace suponer que el Ministerio Público con esa misma fecha decreto la libertad inmediata del joven ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ lo que más grave se torna aún, pues pudiera pensarse que la retención ilegal se prolongó por un espacio mayor a las treinta horas.

Por lo anterior es de concluirse que efectivamente, personal asignado a la Dirección de Policía Preventiva Municipal si conculcaron los derechos humanos del agraviado y por otra parte convalidan una posible e inadecuada actuación del Ministerio Público en materia de adolescentes.

Es menester dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presentes Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del joven ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ **HUERTA**, sino mas bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que

corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que varios de los actos reclamados por el señor [REDACTED] en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Director de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público que realiza la consignación del parte informativo 1454/2010, con detenido. Así mismo, en contra del Alcaide que se encontraba en turno al momento en el que, el Agente del Ministerio público, mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2010, notificaba a aquel, la inmediata libertad del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior con el fin de que les sea impuesta la sanción que les corresponde, como consecuencia de su conducta omisa y que deviene en violación a los derechos humanos del agraviado en cita.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a todos los servidores públicos que pertenezcan a la Policía Preventiva Municipal, con el

propósito de que conozcan las atribuciones y los límites de su actuación con relación a los periodos máximos de detención y los requisitos mínimos que debe contener la recepción y presentación de oficios y documentos privados.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese a las autoridades que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**